

Por lo que respecta a los productos de la planta, la conclusión del Comité fue que es insuficiente la información suministrada sobre la descripción detallada, la estandarización del producto y los estudios de inocuidad, lo que confirma un informe inicial de evaluación realizado por las autoridades nacionales que recibieron la solicitud. De resultas de ello, la Comisión decidió no autorizar la comercialización de las plantas de *Stevia Rebaudiana Bertoni* ni sus hojas secas, como alimento ni como ingrediente alimentario⁽¹⁾.

Por lo que respecta al edulcorante, el Comité expresó su preocupación por la ausencia de datos sobre el potencial genotóxico de un metabolito del esteviósido, la especificación del compuesto (impurezas) y los posibles efectos sobre la fertilidad humana. Por ello, la Comisión no consideró apropiado proponer la autorización de esta sustancia como edulcorante alimentario.

El Comité conjunto de expertos en aditivos y contaminantes alimentarios de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) expresó preocupaciones similares a las del Comité científico de alimentación humana en cuanto al esteviósido.

El Comité científico de alimentación humana también evaluó el aspartamo, que consideró aceptable como edulcorante alimentario. El Comité estableció un aporte diario de referencia de 40 mg por kg de masa corporal. De acuerdo con ello, la legislación comunitaria autoriza este edulcorante para determinados tipos de alimentos y con un nivel máximo de utilización⁽²⁾.

La Comisión desea tranquilizar a Su Señoría en cuanto a que el tamaño y el tipo de actividad de las empresas no influyen en las evaluaciones de los aditivos alimentarios que realiza el Comité científico de alimentación humana, ni influirán en futuras evaluaciones de sustancias que puedan emplearse como ingredientes de los aditivos alimentarios.

(1) 2000/196/CE: Decisión de la Comisión, de 22 de febrero de 2000, por la que se deniega la comercialización de *Stevia rebaudiana bertoni*: plantas y hojas secas como nuevo alimento o nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, DO L 61 de 8.3.2000.

(2) Directiva 94/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1994, relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios, DO L 237 de 10.9.1994.

(2001/C 261 E/103)

PREGUNTA ESCRITA E-0375/01
de Luciano Caveri (ELDR) a la Comisión

(15 de febrero de 2001)

Asunto: Retorno del *Canis lupus* a la zona alpina

El retorno del lobo (*Canis lupus*) a las zonas alpinas, proveniente por migración de los Apeninos italianos, suscita reacciones de muy diversa índole entre las autoridades y las jurisprudencias nacionales, en función de cada país, por lo que a menudo se ha de recurrir a diversos subterfugios a fin de sortear la rígida normativa comunitaria, que prohíbe la caza del lobo.

¿Cuál es la opinión de la Comisión al respecto? ¿No considera que sería oportuno adoptar medidas comunes y, si procede, modificar la normativa actualmente en vigor?

Respuesta de la Sra. Wallström en nombre de la Comisión

(3 de abril de 2001)

El lobo (*Canis lupus*), salvo algunas poblaciones existentes en España y Grecia, figura en el Anexo IV de la Directiva sobre Hábitats⁽¹⁾ como especie de interés comunitario que requiere una protección rigurosa. De acuerdo con el artículo 12 de dicha Directiva, esta protección incluye, entre otras cosas, la obligación por parte de los Estados miembros de prohibir, en sus áreas de distribución natural, cualquier forma de captura o sacrificio deliberados de especímenes en la naturaleza y la perturbación deliberada, especialmente durante los períodos de reproducción, cría, hibernación y migración.

El artículo 16 de la Directiva sobre Hábitats prevé la posibilidad de establecer excepciones a lo dispuesto en el artículo 12, siempre que no exista ninguna otra solución satisfactoria y que ello no suponga perjudicar el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones de la especie de que se trate en su área de distribución natural. Entre las razones que pueden justificar una excepción de este tipo figuran la prevención de daños graves, en especial a los cultivos, el ganado y otras formas de propiedad, la salud y la seguridad públicas o razones imperativas de interés público de primer orden, incluidas las de carácter socioeconómico.

Por último, la Comisión financia desde hace años proyectos sobre la evolución de la situación del lobo en Europa, especialmente en la zona alpina, y sobre la conservación de esta especie con fondos de Life-Nature. Estos proyectos analizan y ponen en práctica diversos métodos para compensar a los agricultores por los daños eventualmente causados por el lobo y para atenuar tales daños. Una de las conclusiones de estos proyectos es que, actualmente, la población de lobos de la región alpina no es lo suficientemente importante como para crear problemas a escala regional y que los daños causados son sólo a escala local.

Por consiguiente, la Comisión no considera oportuno adoptar medidas comunes ni adaptar la legislación comunitaria vigente, sobre todo por lo que respecta a la Directiva de hábitats y a sus anexos.

(¹) Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, DO L 206 de 22.7.1992.

(2001/C 261 E/104)

PREGUNTA ESCRITA E-0377/01
de Luciano Caveri (ELDR) a la Comisión

(15 de febrero de 2001)

Asunto: EEB

La enfermedad conocida como el «mal de las vacas locas» (EEB) ha suscitado una gran preocupación debido al riesgo de transmisión al ser humano, algo que, por desgracia, podría haber ocurrido en los últimos años, dada la falta de controles específicos. La opinión pública europea está empezando a preguntarse si, aparte de las medidas comprensibles destinadas a identificar y destruir las reses infectadas y de la consiguiente campaña de prevención, sería posible obtener una estimación exacta de la amplitud del posible contagio.

¿Qué campañas podrían llevarse a cabo entre la población europea? ¿Existen, en este sentido, pruebas que puedan efectuarse en el marco de una campaña masiva y que permitan establecer el porcentaje de la población que se ha visto afectada por la enfermedad? ¿Existen datos fehacientes sobre la transmisión de la enfermedad de un ser humano a otro, así como sobre los riesgos que pudiera entrañar la donación de sangre o de órganos?

Respuesta del Sr. Byrne en nombre de la Comisión

(17 de abril de 2001)

Remitimos a Su Señoría a la respuesta de la Comisión a las preguntas escritas E-3746/00 de la Sra. Paulsen y el Sr. Olsson (¹), E-4087/00 del Sr. Watson (²), E-0163/01 del Sr. Zappalà (³) y otros, y a la pregunta oral H-0951/00 del Sr. Alavanos en el turno de preguntas de la sesión constitutiva del Parlamento de enero de 2001 (⁴).

En el momento actual no existen pruebas válidas para detectar la presencia del agente de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) en las personas. Están desarrollándose diversos tipos de pruebas.